JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064**-2016-00663-**00**
DEMANDANTE:	FERLEY DUVÁN NOVOA SILVA
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veintisiete(27) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 70

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

El 15 de noviembre de 2016[1] FERLEY DUVÁN NOVOA SILVA, ELKIN MAURICIO NOVOA SILVA, JORGE ARMANDO SILVA ARDILA, MERCEDES RINCÓN, PEDRO ANTONIO NOVOA SILVA y LIVIA SILVA[2] actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"1. Que se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables, de todos los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por el accidente de tránsito ocasionado al OFICIAL, señor FERLEY DUVÁN NOVOA SILVA, según hechos acaecidos el día 13 de MARZO de 2015 a las 8:40 PM, en la Jurisdicción del Municipio de Girardot Cundinamarca Fuerte de Tolemaida, donde se presentó un accidente de tránsito en el cual la única víctima lesionada fue el señor FERLEY DUVÁN NOVOA SILVA.*

[1] Fl.77.

[2] En su orden: hermano, tío, abuela, padre y madre del demandante y presunta víctima.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, sea condenada a pagar:

A. <u>Por perjuicios morales:</u>

A los señores: FERLEY DUVÁN NOVOA SILVA, en calidad de afectado; PEDRO ANTONIO NOVOA SILVA y LIBIA SILVA RINCÓN en su calidad de Padres del afectado 100 SMMLV CADA UNO; a: ELKIN MAURICIO NOVOA SILVA en calidad de Hermano 50 SMMLV, a la señora MERCEDES RINCÓN SILVA y JORGE ARMANDO SILVA ARDILA, en su calidad de abuela y tío del afectado 50 SMMLV CADA UNO, a título de daños morales por perjuicios recibidos con la aflicción y dolor causado por la situación lamentable de FERLEY DUVÁN.

Para un total de 450 salarios mínimos legales mensuales.

B. <u>Daños fisiológicos de vida de relación o a la salud:</u>

Que por daños fisiológicos y/o de vida en relación o daños en la salud, se le paguen al Joven FERLEY DUVÁN NOVOA SILVA el valor equivalente a 200 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha que se le haga el pago.

C. DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

Los que determine el señor Juez.

DAÑOS MATERIALES:

A. <u>Por Daño Emergente:</u>

El valor de siete millones de pesos ($7.000.000) o lo que resulte probado en el proceso por concepto de pérdida total de la motocicleta de placas UZC30C – marca AKT – línea AK 150TT. Para un estimado de 10.152 smmlv.

B. <u>Por Lucro Cesante:</u>

Valor estimado a la fecha 1° de septiembre de 2016, de acuerdo al precedente vertical del Consejo de Estado:
(...)
LUCRO CESANTE PASADO...

$18.511.989,68
(...)
LUCRO CESANTE FUTURO...

$197.903.155,72.

***TERCERA:** Que por los perjuicios morales, de vida en relación o en la salud y por los daños materiales, se condene a la parte demandada a pagar el valor de los intereses comerciales y/o moratorios sobre las sumas de dinero a pagar, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta cuando se efectúe el pago.*

CUARTA: *CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizda (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.*

QUINTA: *ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del C.P.A.C.A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.*

SEXTA: *Que se condene a la demandada en costas y al pago de las agencias en derecho(...)"*

1.2. Hechos de la Demanda

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera[3]:

-. El día 13 de marzo de 2015 aproximadamente a las 8:40 p.m., cuando Ferley Duván Novoa Silva se dirigía en su moto de placas UZC30C[4] a la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento para firmar el libro de permisos, fue víctima de un accidente de tránsito en las instalaciones del Fuerte de Tolemaida en la entrada del Hospital Militar, en el cual sufrió lesiones por parte de una ambulancia perteneciente a la Dirección General de Sanidad Militar de placas DYY053 marcha chevrolet, línea Luv Dmax modelo 2009, que era conducida por el soldado profesional Gustavo Peña Rincón.

-. Como consecuencia de las lesiones fue trasladado a la Clínica San Sebastián de Girardot con un cuadro principal de trauma craneo encefálico severo, herida de cuero cabelludo a nivel parietal izquierdo suturada, rodilla, pierna y pie derecho.

-. Como lo señalan los informes de accidente de tránsito No. 0050518 y el informativo de accidente de tránsito del 13 de marzo de 2015 y su respectivo croquis (bosquejo topográfico) se evidencia que el señor Novoa Silva fue el único lesionado en el accidente.
-. Conforme a la imputabilidad del servicio se realizó el respectivo Informativo Administrativo No. 19 de fecha 4 de mayo de 2015, el cual lo califica en el literal A del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

Se practicó la junta médico laboral No. 85070 de fecha 15 de abril de 2016 que catalogó el evento en el literal B del Decreto 1796 de 2000, en el servicio por

---

[3] Fls.81-84.

[4] Que fuera registrada como pérdida total.

causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Las lesiones fueron causadas cuando el teniente Novoa Silva se encontraba en plena actividad militar.

En dicha junta se calificó su incapacidad permanente parcial y no apto para actividad militar, determinando una disminución de la capacidad laboral de 38.91%, decisión que apeló.

-. El Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. M16-483 MDNSG-TML-41.1 de fecha 1 de septiembre de 2016, modificó la decisión tomada en la junta médico laboral y estableció una disminución de la capacidad laboral del 25%, decisión que ya quedó en firme. Además se calificó su situación como incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar y no se recomendó reubicación laboral.

Por esta razón al momento de radicar la demanda se estaba a la espera del acto administrativo de desvinculación del Ejército Nacional por disminución de la capacidad laboral por medio del artículo 99 del Decreto 1790 de 2000.

-. Las lesiones y afecciones sufridas se evidencian en los informes por Medicina Legal, en los que se eviencia además que el señor Novoa Silva se encontraba en completa y plena ludidez al momento del accidente.

1.3. Contestación de la Demanda

1.3.1. Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La parte demandada mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2017 contestó la demanda[5].

Se pronunció frente a los hechos de la demanda y se opuso a sus pretensiones.

Aclarando respecto de la vinculación del demandante al Ejército Nacional que ingresó a la Escuela de Cadetes José María Córdoba el 2 de julio de 2005 hasta el 27 de mayo de 2008, posteriormente inició su carrera militar como oficial en el grado de subteniente desde el 1 de julio de 2008 y actualmente se encuentra activo y es orgánico del Batallón de Sanidad en Campaña J.M. Hernández.

Luego se ocupó de sustentar la **excepción de culpa exclusiva de la víctima** argumentando que al establecer la causación del daño en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos, el desconocimiento del principio de confianza, la posición de garante, la vulneración al deber objetivo de

[5] Fls.102-120.

cuidado o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros; lo que lleva a establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Conforme a lo anterior, se tiene que para este caso no hay responsabilidad atrbuible al Estado, ya sea por acción u omisión, dado que el hecho dañoso sobrevino del actuar imprudente y negligente del demandante.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Ferley Duván Novoa Silva quien conducía una moto y el señor Gustavo Peña Rincón conductor de la ambulancia de propiedad de la Dirección de Sanidad, según consta en el informe de accidente de tránsito No. 0050518, en el cual se señaló como causas probables del accidente la infracción 112: desobedecer señales de tránsito (señal preventiva de reducción SP25 proximidad resalta y señal SP46 peatones en la vía), por parte del vehículo No. 2, es decir, el demandante:

"HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE
2.18.4.1.2 CONDUCTOR EN GENERAL
112: Desobedecer señales de Tránsito: no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales."

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las reglas de la experiencia indican que al conducir en zonas donde quedan hospitales, colegios, establecimientos públicos, la velocidad no debe superar los 30 Km/h.

Atendiendo lo consignado en el informe de tránsito, el vehículo tipo ambulancia circulaba en línea recta y tenía prioridad sobre los demás carriles 1. Por ser un vehículo tipo ambulancia que iba ingresando al hospital militar y 2. Porque en la vía que este transitaba no se evidencia norma de tránsito que le obligara a tener una precaución mayor a la que debe tener por el tipo de vehículo que es.

Destaca igualmente que para el momento de los hechos y antes de que hiciera presencia el agente de tránsito, el vehículo conducido por el demandante fue removido de la escena, tal como consta dentro del informe

policial de tránsito: el vehículo No 2 fue movido del lugar de los hechos, situación que genera varios interrogantes, ¿Qué pasó con el vehículo? ¿Quién lo movió de las escena de los hechos? ¿Por qué razón se alteró el lugar de los hechos? ¿Se pretendía hacer ver como responsable única y exclusivamente a la ambulancia?

Así mismo queda duda, si el condutor del vehículo que hoy pretende la reparación, tenía los elementos adecuados para la conducción tales como casco, chaleco, guantes y demás indumentaria para prevenir este tipo de lesiones (artículos 94 y 96 del Código de Tránsito), porque de no ser así, quien conducía el vehículo no solo omitió las normas de tránsito, sino que omitió el deber de autocuidado y autoprotección.

Así las cosas, se tiene que el demandante fue el partícipe directo en la producción del resultado o daño, pues su conducta provino del actuar imprudente o culposo, dado que en todo momento desatendió las obligaciones o reglas a las que está sujeta una persona que conduce cualquier tipo de vehículo.

En este caso entonces, la conducta del lesionado es la causa exclusiva del daño, y por tanto su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación, y como quiera que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido.

1.4. Trámite Procesal

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial[6]. Mediante auto de 17 de agosto de 2017, fue admitida, disponiendo su notificación a la parte demandada Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica[7].

El 23 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos[8]:

> *"...Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por la lesión sufrida por FERLEY DUVÁN NOVOA SILVA por los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2015,*

[6] Fl.77.

[7] Fls.84-86.

[8] Fls.132-136.

y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."[9]

El 6 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas[10] en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.5. Alegatos de Conclusión

1.5.1. De la parte demandante[11]

Inició sus alegatos afirmando que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, fundado en un riesgo excepcional, en donde lo que se busca es probar la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración, en donde con la sola ocurrencia del daño éste será imputable al ente estatal.

A partir del interrogatorio rendido por el demandante, insistió en las circunstancias en las que se presentó el accidente en el que resultó lesionado, concluyendo que Novoa Silva sufrió una serie de lesiones, es decir, un daño antijurídico que no está en la obligaciónd e soportar.

Hizo referencia en su escrito a dos pruebas sobrevinientes y que como tal fueron aportadas al proceso: una nueva junta médica en donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 59.4%; y, una resolución de ascenso de los compañeros del demandante y a él no, lo que le generó depresión.

Criticó nuevamente el argumento de la parte demandada referente a la culpa exclusiva de la víctima, hipótesis que a su juicio, nunca llegó a probarse y solo se basa en supuestos.

Solicitó dictar sentencia favorable a sus pretensiones.

1.5.2. Parte demandada[12]

En términos generales el extremo pasivo reiteró los argumentos expuestos en la constestación de la demanda y en especial, en torno a la culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto a los perjuicios cuya indemnización alega la parte demandante, expresó que no hay prueba de los mismos, ni tratándose del daño emergente

---

[9] Fl.134.

[10] Fls.158-161.

[11] Fls.282-286.

[12] Fls.276-281.

(daños a la motocicleta) y tampoco del lucro cesante, por cuanto no se acreditó que el demandante haya dejado de percibir ingresos desde que se presentó el accidente.

Por lo anterior, solicitó negar todas las pretensiones de la demanda y exonerar a la entidad toda vez que se acreditó la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y además, no existe prueba frente al daño y su tasación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito y la pérdida de capacidad laboral que sufrió el teniente Ferley Duván Novoa Silva el día 13 de marzo de 2015 en las inmediaciones de la base militar de Tolemaida.

2.3. Hechos probados

De las pruebas aportadas al proceso se encuentra demostrado:

-. Según el **Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 19 de fecha 4 de mayo de 2015**[13] se tiene:

> *"De acuerdo al informe rendido por el Señor Teniente Coronel JAIRO GIOVANNY VILLA TORRES Director Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico, el día 13 de Marzo de 2015 siendo aproximadamente las 20:40 horas el Señor Teniente NOVOA SILVA FERLEY DUVÁN identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.102.358.210, quien es orgánico del BPM04 y se encuentra agregado en esta Unidad al encontrarse como instructor del personal de alumnos que adelantan Curso Avanzado de Combate (CAC), al desplazarse en su motocicleta por la vía que conduce de la guardia de San Fernando al Hospital Militar Regional de Tolemaida choca contra una ambulancia, ocasionándole múltiples traumas.*
>
> *Fue llevado al Hospital Militar Regional de Tolemaida, siendo remitido a la clínica San Sebastián de Girardot, donde de acuerdo a radiografías le diagnosticaron fractura de peroné 3ro, 4to, 5to metatarsianos pie derecho, herica de cuero cabelludo a nivel parietal izquierdo suturada y fractura diente 12."*

[13] Fl.52.

-. En el **informe policial de accidente de tránsito No. 0050518 de fecha 13 de marzo de 2015**[14] se consignó en cuanto a lo acaecido, que se presentó un choque con un vehículo en una zona hospitalaria; en cuanto a las características de la vía se tiene que era recta, plana, de doble sentido, con superficie de asfalto y estado bueno, en la cual existía un reductor de velocidad tipo resalto y habían condiciones de visibilidad normal.

El conductor de la camioneta marca chevrolet D-max que correspondía a una ambulancia de placas DYY053 perteneciente a la Dirección General de Sanidad Militar era el señor Gustavo Peña Rincón identificado con la cédula 1.094.243.565 y licencia de conducción del mismo número.

Por su parte, quien conducía la motocicleta de placas UZC30C marca AKT línea 150 era el señor Ferley Duván Novoa Silva con cédula 1.102.358.210 cuya licencia de conducción era el número 1.102.358, el cual, según el informe policial respectivo no llevaba chaleco, sí llevaba casco. Quien para el momento del accidente (13 de marzo de 2015) figuraba como propietario de la motocicleta era Yhoice Esther Sánchez Cháves.

Solamente hasta el 11 de mayo de 2015 se hizo el traspaso al señor Ferley Duván Novoa Silva[15].

La hipótesis del accidente de tránsito descrita en el informe corresponde a: del conductor "Veh N2 112."

Dentro de las observaciones del informe policial de accidente de tránsito se consignó: "***El vehículo No. 1 no se dibuja en el bosquejo topográfico ya que fue movido del lugar de los hechos***.".

-El croquis del informe es el siguiente:

---

[14] Fls.20-22.

[15] Fl.23.

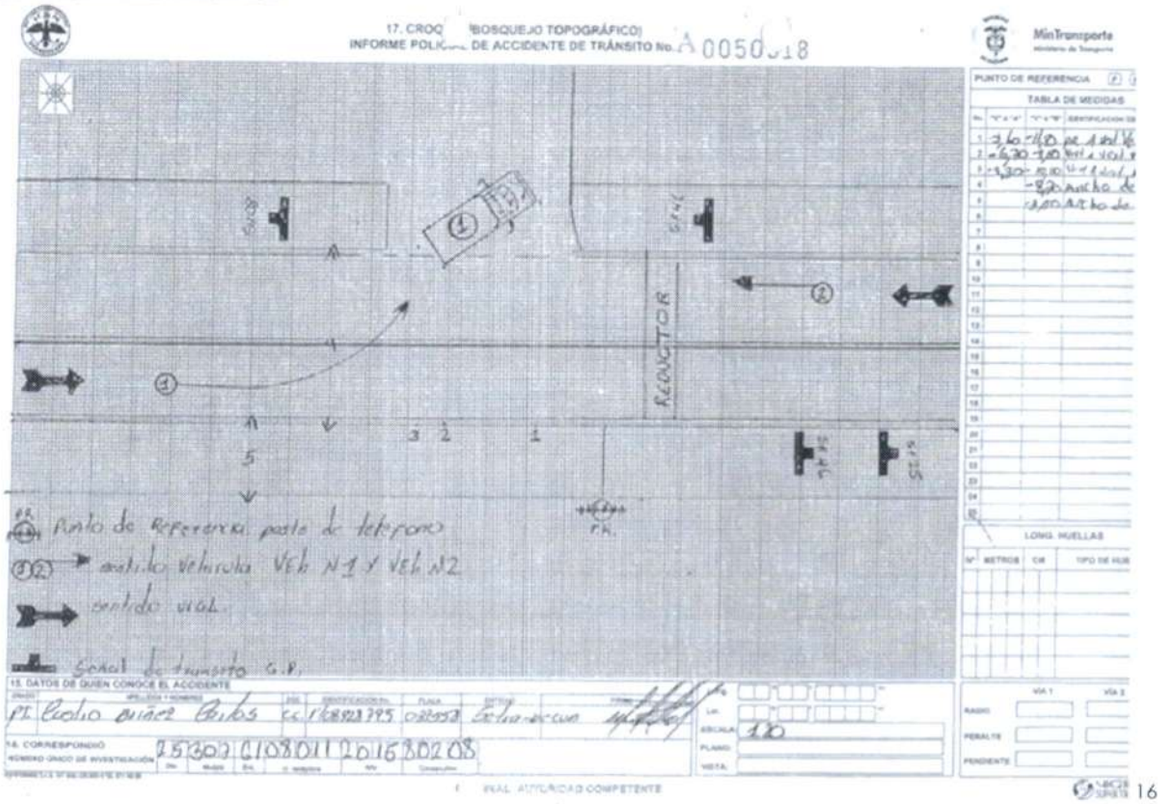

16

-. El señor Gustavo Peña Rincón identificado con la cédula 1.094.243.565 quien conducía la ambulancia de placas DDY053 de propiedad de la Dirección General de Sanidad Militar[17] estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, según constancia No. 661643 de fecha 24 de julio de 2018 emitida por la Dirección de Personal[18].

-. En la **licencia de conducción** del señor Ferley Duván Novoa Silva en cuanto a restricciones del conductor se encuentra: conducir con lentes[19].

-. Según la **historia clínica de la Nueva Clínica San Sebastiá de Girardot** el diagnóstico inicial del señor Ferley Duván Novoa Silva al ingresar a ese centro médico fue: hemorragia subdural traumática, herida del cuero cabelludo, fractura en otras vértebras cervicales especificadas, hemoneumotorax traumático, fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar y de la pe, fractura de la rótula, fractura de pie no especificada.[20]

Al ser dado de alta de la entidad hospitalaria el diagnóstico definitivo fue: fractura de pie no especificada, fractura de otras vértebras cervicales especificadas. Le dieron en ese momento 30 días de incapacidad y fue

---

[16] Fl.22.

[17] Fl.151.

[18] Fl.150.

[19] Fl.19.

[20] Fl.42.

certificado que las lesiones que presentó el paciente fueron producto del accidente de tránsito sufrido.[21]

-. Según el **informe pericial de clínica forense No. UBGR-DSC-01679-2015 practicado el día 25 de septiembre de 2015** se concluyó:

"*EXAMEN MÉDICO LEGAL*
(...)
-Cavidad oral: movimientos mandibulares dentro de los límites fisiológicos levemente limitados, apertura máxima de 38 mms, fractura tercio medio del 12 con pérdida de remanente, con secuelas odontológicas: deformidad física deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente a la actual valoración.
-ORL: se observa laterorrinia derecha, visible, NO ostensible. Se palpa callosidad ósea en dorno nasal izquierdo. No crepitancias. No edema.
(...)
-Miembros inferiores: Dos cicatrices hipercromicas, la mayor de 4 cm x 0,5 cm, la menor de 2 cm x 1 cm en dorso de pie derecho, las cuales son visibles y ostensibles. Marcha normal. Adecuados arcos de movilidad de tobillos , rodillas y caderas de miembros inferiores. No limitación para el apoyo monopodal derecho ni izquierdo.
(...)
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismos traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."[22]

-. Para el momento de los hechos el señor Ferley Duván Novoa Silva estaba vinculado al Ejército Nacional[23].

-. El día **15 de abril de 2016** fue practicada la Junta Médico Laboral No.85070[24] el cual llegó a las siguientes:

"***VI. CONCLUSIONES***

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE UN DESPLAZAMIENTO EN MOTO ES ATROPELLADO Y PRESENTA TRAUMA CRANEOENCEFALICO FRACTURA DE DIÁFISIS DE PERONÉ DERECHO FRACTURA DE DERECHO TRAUMA NASAL HERIDA CUERO CABELLUDO FRACTURA DEL 12 VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGÍA PSICOLOGÍA NEUROPSICOLOGÍA REHABILITACIÓN ORAL OTORRINO PSIQUIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELAS A) CELAFEA POST-TRAUMÁTICA CRÓNICA SEGÚN CONCEPTO. B) DOLOR CRÓNICO PIE DERECHO SIN ALTERACIÓN EN LA DINÁMICA DE LA MARCHA. C) SEPTODESVIACIÓN DERECHA NO OBSTRUCTIVA – D) HIPERTROFIA DE CORNETE INFERIOR – E) DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD COGNITIVA FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

---

[21] Fl.38.

[22] Fl.46.

[23] Fl.29.

[24] Fls.14-15.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR

C- *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*
*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y UNO POR CIENTO (**38.91%**)*

D- *Imputabilidad del Servicio*
LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO DE ACUERDO A INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 18 DE FECHA DE 2015 LITERAL (B) (AT)

E- *Fijación de los correspondientes índices.*
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47 DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 3-028 ÍNDICE DOS (2) POR ASIMILACIÓN. 1B) NUMERAL 1-206, LITERAL (A) ORDINAL (1) ÍNDICES TRES (3). 1C) NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓ. 1D) NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓN. 1B) NUMERAL 3-017, LITERAL (A) ÍNDICE NUEVE (9).

MOTIVACIÓN: EL DECRETO 1796/2000 EN SU ARTÍCULO 3 DETERMINA QUE NO ES APTO QUIEN PRESENTA ALGUNA ALTERACIÓN PSICOFÍSICA QUE NO LE PERMITA DESARROLLAR NORMALMENTE Y EFICIENTEMENTE LA VIDA MILITAR, POLICIAL O CIVIL CORRESPONDIENTE A SU CARGO, EMPLEO O FUNCIONES, EN CONSECUENCIA Y A LO ANTERIOR EL TENIENTE ES DECLARADO NO APTO EN CUANTO A SU REUBICACIÓN NO ES POSIBLE DEBIDO A QUE SU PERMANENCIA EN LA FUERZA PONE EN RIESGO SU BIENESTAR Y LOS INTERESES DE LA FUERZA ARTÍCULO 68 DEL 094 DE 1989" (Se resalta)

.- El día **1 de septiembre de 2016** fue practicado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-483[25] el cual llegó a las siguientes:

"VI. DECISIONES

...

A. *Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas*
De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. *Politraumatismo que deja como secuela:*
   a. *Cefalea postraumática, sin soporte médico, sin secuelas ni medicación.*
   b. *Fractura de peroné y metatarsiano derechos sin secuelas valorables.*
   c. *Hipertropia de cornete inferior susceptible de tratamiento médico sin secuelas valorables.*
   d. *Septo desviación derecha sin obstrucción funcional total susceptible de tratamiento quirúrgico.*
   e. *Disminución de la capacidad cognitiva.*

B. *Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio.*
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por Artículo 59, Literal (d) y Artículo 68 Literales (a) y (b) del Decreto 094 de 1989. NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL POR PRESENTAR DETERIORO COGNITIVO.

C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

---

[25] Fls.6-12.

Actual: VEINTICINCO PUNTO CERO PORCIENTO (25.0%)
Total: VEINTICINCO PUNTO CERO PORCIENTO (25.0%)

D. *Imputabilidad al servicio.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. *Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, se trata de Accidente de Trabajo, según informe Administrativo por Lesiones No. 18 de 2015.*

E. *Fijación de los índices correspondientes.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1a.	*Se revoca*	*Numeral 3-028 Sin Literal*	*Índice 2*
	No amerita Asignación de Índices de lesión		
b.	*Se revoca*	*Numeral 1-206 Literal a ordinal 1*	*Índice 3*
c.	*Se ratifica*	*No amerita asignación de índice lesional*	
d.	*Se ratifica*	*No amerita asignación de índice lesional*	
e.	*Se ratifica*	*Numeral 3-017 Literal a*	*Índice 9*" (Se resalta)

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "*[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

Esta cláusula general de responsabilidad no excluye ningún título de imputación de responsabilidad, sin embargo, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, el título de imputación aplicable, por regla general, es el del **riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo**[26].

En así como la jurisprudencia el Consejo de Estado, en el caso de daños ocasionados con la intervención de vehículos, ha analizado la responsabilidad del Estado estableciendo que el régimen de responsabilidad que opera es el objetivo por riesgo excepcional, en el cual, se torna superfluo demostrar la existencia de una falla en el servicio, puesto que, solamente resulta necesario acreditar la existencia del daño y el nexo con el servicio; tesis que actualmente impera en estos eventos, pues así lo ha señalado el Consejo de Estado en el siguientes términos[27]:

---

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420 y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

[27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp: 16180, Actor: José Ramiro Vargas Palacio, Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

> *"**La conducción de vehículos automotores**, **al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa**, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado (...)*
> *"(...)*
>
> *"Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta[28], la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, **en estos casos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio**, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y **sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero**(...)".* (Se resalta)

No obstante, lo anterior, la citada Corporación en su jurisprudencia ha considerado que, en los eventos en los que el daño se deriva de la colisión entre 2 vehículos, el régimen objetivo resulta inoperante, toda vez que, en el hecho generador del mismo, concurren 2 actividades riesgosas, de manera simultánea[29]. **Por lo tanto, el régimen de responsabilidad aplicable será, el subjetivo, fundado en la falla del servicio**[30]. Lo que implica, en palabras de la jurisprudencia que:

> *"[...] **surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada** [...]"*[31] (Se resalta)

Considerando entonces que en el presente caso, se trata de la colisión de dos vehículos, es decir, dos actividades peligrosas, el título de imputación aplicable es el de **falla en el servicio**; toda vez que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado por el daño de que fueron víctima los

---

[28] Sentencia del 20 de febrero de 1989, Expediente 4655; Sentencia del 31 de julio de 1989, Expediente 2852; Sentencia del 24 de agosto de 1992, Expediente 6754; Sentencia del 16 de septiembre de 1999, Expediente 10922.
[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2014, exp. 26883.
[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 22 de agosto de 2019, Exp: 45648.
[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 20319.

demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el señor Ferley Duván Novoa Silva el día 13 de marzo de 2015, el cual le ocasionó diversas lesiones y traumas, cuando transitaba en su motocicleta al interior del fuerte militar de Tolemaida en inmediaciones del Hospital Militar de esa base.

Atendiendo entonces ese régimen de falla en el servicio corresponde al Despacho verificar si la entidad demandada obró sin diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus funciones, o si se configura la culpa exclusiva de la víctima alegada por la demandada como causal eximente de responsabilidad.

Entonces, para atribuir la falla del servicio o prestación del mismo, se deberá verificar los siguientes elementos: el daño antijurídico, la falencia de las entidades por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño producido. Igualmente se verificará si la parte demandada, para exonerarse de responsabilidad acreditó la existencia del alegado hecho determinante y exclusivo de la víctima.

3.1. El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*[32].

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

> *"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de* **cierto, concreto o determinado y personal**. *En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."*[33] (Negrilla fuera del texto)

---

[32] Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.
[33] Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

En el sub lite, el daño alegado por los actores se concretó en las lesiones y la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el teniente Ferley Duván Novoa Silva a raíz del accidente sufrido el día 13 de marzo de 2015 en inmediaciones del Hospital Militar del fuerte militar de Tolemaida, lo cual se encuentra probado con el informativo administrativo por lesiones personales de fecha 4 de mayo de 2015[34]; el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 1 de septiembre de 2016[35]; la historia clínica del paciente en la Clínica Nueva San Sebastián[36]; y, el informe pericial de clínica foresente No. UBGR-DSC-01679-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015[37].

Igualmente se encuentra acreditado que las lesiones sufridas fueron consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 13 de marzo de 2015, en inmediaciones del Hospital Militar del fuerte de Tolemaida, donde resultó afectado con trauma craneoencefálico, tal y como lo demuestra el informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0050518 (fls.20-22) y la historia clínica de la Nueva Clínica San Sebastián, en donde se registró lo siguiente: "Motivo de consulta. Traído en ambulancia de Tolemaida. Enfermedad actual. Pte traído en ambulancia del Hospital de Tolemaida a donde ingresó por haber sufrido accidente en moto al chocarse al parecer con un vehículo sufriendo TEC con pérdida de la conciencia. Allí al momento de valoración del paciente encuentran dos heridas en cuero cabelludo grandes que suturan, lo encuentran obnubilado, desaturado, colocan oxígeno, reanimación con cristaloides, profilaxis antitetánica y trasladan a este servicio para dar continuar estudios y tratamiento."[38]

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportó igualmente al expediente, informe pericial de clínica forense No. No. UBGR-DSC-01679-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, en el cual se describieron claramente las concluisiones del examen médico legal de la siguiente manera:

""*EXAMEN MÉDICO LEGAL*

(...)

-Cavidad oral: movimientos mandibulares dentro de los límites fisiológicos levemente limitados, apertura máxima de 38 mms, fractura tercio medio del 12 con pérdida de remanente, con secuelas odontológicas: deformidad física deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente a la actual valoración.

-ORL: se observa laterorrinia derecha, visible, NO ostensible. Se palpa callosidad ósea en dorno nasal izquierdo. No crepitancias. No edema.

(...)

-Miembros inferiores: Dos cicatrices hipercromicas, la mayor de 4 cm x 0,5 cm, la menor de 2 cm x 1 cm en dorso de pie derecho, las cuales son visibles y ostensibles. Marcha normal. Adecuados arcos de movilidad de tobillos , rodillas y caderas de miembros inferiores. No

---

[34] Fl.52.

[35] Fls.6-12.

[36] Fls.38-42.

[37] Fls.44-45.

[38] Fl.42.

limitación para el apoyo monopodal derecho ni izquierdo.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."[39]

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

3.2. Imputabilidad Jurídica del Daño- Nexo de Causalidad

De entrada, debe señalar el Despacho que, con las pruebas aportadas no se logra establecer el nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio de la entidad demandada, es decir, establecer una imputabilidad jurídica del daño de manera clara, como se pasa a analizar.

Debe recordarse al respecto que en el presente asunto se trata en dilucidar si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito y la pérdida de capacidad laboral que sufrió el teniente Ferley Duván Novoa Silva el día 13 de marzo de 2015 en las inmediaciones del Hospital Militar del fuerte militar de Tolemaida cuando al transitar en su motocicleta chocó con una ambulancia pertencienten a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Como argumento de la demanda, se señaló que el soldado profesional Gustavo Peña Rincón[40] identificado con la cédula 1.094.243.565, conductor del vehículo oficial de placas DYY053, correpsondiente a una ambulancia de propiedad de la Dirección General de Sanidad Militar[41], causó el accidente en donde resultó lesionado el señor Ferley Duván Novoa Silva.

Encuentra el Despacho, que, si bien está acreditado que en el accidente de tránsito estuvo involucrado el vehículo ambulancia de la entidad demandada, identificado con placa DYY053, marca Chevrolet, Línea Luv D-max 4X2, color blanco mahler, modelo 2009, matriculada a nombre de la Dirección General de Sanidad Militar[42], que incluso **las circunstancias de tiempo y lugar se pueden también establecer**[43], dado que el accidente sucedió el 13 de marzo

---

[39] Fl.46.

[40] Fl.150.

[41] Fl.151.

[42] Fl.151.

[43] Lo que puede derivarse del informe policial de accidente de tránsito o del informativo administrativo por lesiones personales, documentos a los cuales ya se ha hecho alusión en esta providencia.

de 2015 a las 20:40 aproximadamente en inmediaciones del Hospital Militar ubicado en el fuerte de Tolemaida, **no se puede concluir lo mismo del modo en que ocurrieron los hechos**.

En efecto, por parte del extremo activo, como ya se observó en el acápite relativo al daño antijurídico, se aportaron abundantes pruebas de las lesiones sufridas por el señor Novoa Silva y sus secuelas, no obstante, el modo en que ocurrió el accidente no se dilucida en el material probatorio obrante en el expediente. Es decir, para el Despacho, no está claro que la presunta falla en el servicio de la entidad demandada haya sido la causa eficiente del accidente que le causó las lesiones al hoy demandante.

Si bien a partir del minuto 14:31 de la audiencia de pruebas desarrollada el día 6 de junio de 2019[44] en la que se efectuó el interrogatorio de parte al señor Novoa Silva en su calidad de demandante, éste narró lo acaecido en el momento del accidente, en donde afirmó que aproximadamente a las 8:40 pm del 13 de marzo de 2015 cuando se desplazaba en inmadiaciones del Hospital Militar del fuerte de Tolemaida, al cruzar frente a esa entidad, disminuyendo la velocidad por el reductor que existía, fue arrollado por la ambulancia de placas DYY053 conducida por el soldado profesional Gustavo Peña Rincón al girar el vehículo por hacia el costado izquierdo para ingresar al hospital, sin poner luces direccionales ni hacer ninguna otra señal; esta narración, al ser producto de un interrogatorio de parte, no puede ser validada por el Despacho dado que si bien arroja luces sobre las circunstancias del accidente, no se aviene con el fin de este medio probatorio, es decir, que es conducente solo para hacer confesar al interrogado aspectos que no le favorezcan a sus pretensiones e intereses.

De esta manera, el extremo activo no logró acreditar que el accidente fuese provocado por causa y razón de la falla del servicio de la entidad demandada, no obstante en el siniestro vial haber estado involucrado un vehículo oficial tipo ambulancia adscrita y de propiedad de la Dirección General de Sanidad Militar, lo cual no es suficiente per se para concluir que por impericia, imprudencia, violación de reglamentos u otra razón atribuible al conductor, que fungía como soldado profesional, se hubiera ocasionado el accidente.

Visto el informe policial de accidente de tránsito, lo que se concluye de su contenido son evidencias en contra de las pretensiones de la demanda, por cuanto la hipótesis establecida por el policial que atendió la emergencia indicó que el vehículo No. 2, es decir, la motocicleta conducida por el señor Novoa Silva, no respetó las señales de tránsito, lo que indicó con el código 112. Además, dicho vehículo fue movido inexplicablemente del sitio del accidente.

---

[44] Fls.158-161.

Así las cosas, las pruebas aportadas por el extremo activo no permiten superar lo señalado por la autoridad de tránsito. A este respecto hubiera podido ser útil el expediente disciplinario o el del proceso contravencional, la versión de testigos directos del accidente, pero, ninguno de tales medios probatorios fue aportado o solicitado en el plenario.

En ese orden, el Despacho encuentra que en este caso no existen los elementos probatorios y de juicio suficientes para declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2015 en inmediaciones del Hospital Militar del fuerte de Tolemaida cuando dos vehículos, uno tipo ambulancia de uso oficial y otro tipo motocicleta de propiedad del teniente Ferley Duván Novoa Silva chocaron, causándole a este último múltiples heridas y politraumatismos.

-La culpa exclusiva de la víctima

La entidad demandada alegó la eximente de responsabilidad afirmando que en este caso el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, la cual sustentó indicando a partir del informe de accidente de tránsito No. 0050518 que estableció como causas probables del mismo la infracción 112: desobedecer señales de tránsito (señal preventiva de reducción SP25 proximidad resalta y señal SP46 peatones en la vía), por parte del vehículo No. 2, es decir, la motocicleta del hoy demandante.

Afirmó igualmente que el vehículo tipo ambulancia circulaba en línea recta y tenía prioridad sobre los demás carriles 1. Por ser un vehículo tipo ambulancia que iba ingresando al hospital militar y 2. Porque en la vía que este transitaba no se evidencia norma de tránsito que le obligara a tener una precaución mayor a la que debe tener por el tipo de vehículo que es.

Sumado a esto estableció que las reglas de la experiencia indican que al conducir en zonas donde quedan hospitales, colegios, establecimientos públicos, la velocidad no debe superar los 30 Km/h.

Un aspecto que destacó de los hechos fue que para el momento de los hechos y antes de que hiciera presencia el agente de tránsito, el vehículo conducido por el demandante fue removido de la escena, tal como consta dentro del informe policial de tránsito: el vehículo No 2 fue movido del lugar de los hechos, situación que a su juicio genera varios interrogantes, ¿Qué pasó con el vehículo? ¿Quién lo movió de la escena de los hechos? ¿Por qué razón se alteró el lugar de los hechos? ¿Se pretendía hacer ver como responsable única y exclusivamente a la ambulancia?

De otro lado para la demandada queda duda, si el conductor del vehículo que hoy pretende la reparación, tenía los elementos adecuados para la

conducción tales como casco, chaleco, guantes y demás indumentaria para prevenir este tipo de lesiones (artículos 94 y 96 del Código de Tránsito), porque de no ser así, quien conducía el vehículo no solo omitió las normas de tránsito, sino que omitió el deber de autocuidado y autoprotección.

De lo anterior concluyó que para este caso no hay responsabilidad atribuible al Estado, ya sea por acción u omisión, dado que el hecho dañoso sobrevino del actuar imprudente y negligente del demandante, por lo que fue el partícipe directo en la producción del resultado o daño, pues por su conducta provino el actuar imprudente o culposo, dado que en todo momento desatendió las obligaciones o reglas a las que está sujeta una persona que conduce cualquier tipo de vehículo.

De los argumentos de la parte demandada con los que sustenta el hecho de la culpa exclusiva de la víctima debe señalar de entrada el Despacho que no se encuentran acreditados de manera suficiente dado que no aportó las pruebas necesarias para el efecto.

En gracia de discusión podría otorgársele valor indiciario al informe policial de accidente de tránsito cuando establece la hipótesis del accidente como una posible inobservancia de las señales de tránsito (SP25 y SP46) por parte del motociclista que conducía el vehículo No. 2, pero a juicio del Despacho, esta prueba no es suficiente para conformar un eximente de responsabilidad como el que trae a colación la parte demandada.

Para esto era necesario aportar elementos suficientes para establecer las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente. En otros términos, la hipótesis policial ha debido poder corroborarse con otros elementos probatorios que la interesada podría haber aportado o solicitado, como el testimonio del conductor de la ambulancia, de otros testigos presenciales, copia del expediente contravencional, etc.

El extremo pasivo afirmó que el vehículo No. 1, al ser una ambulancia circulaba en línea recta y tenía prelación por estar ingresando al Hospital Militar. Dichas afirmaciones si bien pueden ser ciertas, por la descripción de la vía por la que circulaban los vehículos que colisionaron y el sentido en que se movía la ambulancia respecto al ingreso al Hospital Militar, lo que se puede corroborar del croquis contenido en el informe policial de accidente de tránsito, lo ciertos es que no se aportaron elementos de juicio para determinar las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente y, se reitera, para configurar la eximente de responsabilidad en el presente caso, deben estar probadas todas las circunstancias del accidente.

Otro de los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo es que en inmediaciones de hospitales el límite de velocidad es el 30Km/h, lo cual, lo afirmó con base en las reglas de la experiencia, pero no aportó ninguna

prueba que permitiera establecer que el conductor de la motocicleta, hoy demandante, hubiera excedido dichos límites.

Trajo a colación el hecho de que según el informe policial de accidente de tránsito el vehículo No. 2, la motocicleta, fue movida del lugar de los hechos, lo cual pretende esgrimir como un argumento en contra del demandante.

Para el Despacho este hecho por si solo tampoco constituye elemento de juicio para poder concluir que el extremo activo haya pretendido manipular la evidencia y la escena del accidente, mas si se tiene en cuenta, a partir de la historia clínica, que el paciente sufrió "TEC[45] con pérdida de la conciencia"[46], por lo que es imposible que el señor Novoa Silva haya intervenido o influido para que su vehículo hubiera sido removido del lugar del accidente.

Finalmente, otro argumento del extremo pasivo tiene que ver con que, a su juicio, hay duda de si el demandante tenía los elementos adecuados para la conducción tales como casco, chaleco, guantes y demás indumentaria para prevenir el tipo de lesiones que sufrió. Frente a lo anterior, el Despacho, a más de las afirmaciones de la demandada, no encuentra ninguna prueba que permita corroborar que efectivamente Novoa Silva no llevaba sus elementos de seguridad propios para la conducción de su motocicleta. Lo único que dan cuenta las pruebas es la falta de chaleco, pero esa omisión no puede considerarse como causa eficiente del daño, ya que bien pudo tenerlo al momento del accidente y de todas formas, haberse presentado dicho accidente.

Por las anteriores razones el Despacho **declarará no probada e impróspera la excepción de culpa exclusiva de la víctima** propuesta por el Ejército Nacional como eximente de responsabilidad en el presente caso.

De esta manera el problema jurídico planteado debe ser resuelto negativamente en el sentido de concluir que en este caso concreto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito y la pérdida de capacidad laboral que sufrió el teniente Ferley Duván Novoa Silva el día 13 de marzo de 2015.

Lo anterior por cuanto la parte actora no logró demostrar la causa del accidente para determinar una eventual actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial, o alguna otra circunstancia constitutiva de falla en el servicio. Es decir, no se logró acreditar la imputación de responsabilidad de la entidad demandada.

---

[45] Traumatismo encéfalo craneano.

[46] Fl.42.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que el hecho dañoso fue producto de la omisión de las obligaciones para las que fueron establecidas las demandadas, sin embargo, no fueron debidamente probadas las circunstancias de ocurrencia de los hechos y de contera, tampoco que es atribuible jurídicamente el resultado a la demandada.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"*[47]

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrase establecido la ocurrencia del daño imputable al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, se denegarán las súplicas de la demanda.

Por su parte, el extremo pasivo tampoco acreditó que el demandante hubiese actuado con culpa exclusiva.

3.3. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos

---

[47] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda no reconocidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada e impróspera la excepción de culpa exclusiva de la víctima planteada por la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor del extremo pasivo, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda no reconocidas en el fallo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ.